

**Precios de subscripción**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea ..... 0'15

**Precios de subscripción**

**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis ..... 12'50  
 Número suelto ..... 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán de se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º**

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que á continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

PUEBLOS	SECCIONES	LOCALES EN QUE HAN DE CONSTITUIRSE LAS MESAS
Becerril.....	Unica.....	Escuela pública.
Fuente el Olmo de Iscar.....	—	— mixta.—P. Constitución, 1.
Navares de Ayuso.....	—	— de ambos sexos.
Santa María de Riaza.....	—	— pública de ambos sexos.
Samboal.....	—	— de niños.
Remondo.....	—	— nacional mixta.—P. Mayor, 1.
Ituero.....	—	— pública.—Iglesia, 6.
Navas de San Antonio.....	—	— de niños.
Cantalejo.....	Distrito 1.º.....	— de niños.—P. Mayor, 1.
.....	Distrito 2.º.....	— de niñas.—P. Mayor, 1.
Languilla.....	—	— pública de ambos sexos.
El Muyo.....	—	— mixta.—Plazuela, 5.
El Negrodo.....	—	— pública de niños.—San Benito, 2.
Armuña.....	—	— nacional de niños.
Escalona.....	—	— nacional de niños.—Buenavista, 1.
Fuenterrebollo.....	—	— de niños.
Coca.....	—	Local destinado á Escuelas públicas.
Collado Hermoso.....	—	Escuela nacional.
Santo Tomé del Puerto.....	—	— de niños.
Campo de Cuéllar.....	—	— nacional, mixta.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.  
 Segovia, 7 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,  
**EDUARDO SERRANO NAVARRO**

**Ministerio de la Gobernación**

**Dirección General de Sanidad exterior**

**CIRCULAR**

El constante retraso con que por algunas Inspecciones provinciales de Sanidad se remiten á esta Superioridad los resúmenes mensuales de las estadísticas de los Hospitales, Asilos y demás establecimientos benéficos de las provincias y de las capitales, las deficiencias que frecuentemente se vienen observando en la confección de los estados, en los que suelen dejar en blanco las casillas de terminaciones, omitiéndose también en algunos cuadros el nombre del establecimiento y en otros hasta la fecha, mes, provincia y pueblo á que corresponde, como asimismo las faltas en que vienen incurriendo los Jefes de muchos de dichos establecimientos que á pesar de las Circulares dictadas por este Centro continúan sin facilitar los datos estadísticos, constituye una irregularidad y abandono de tan importante servicio, que no ha podido ser vencido en algunas provincias, no obstante las excitaciones que al efecto han sido dirigidas á los Inspectores provinciales de Sanidad y que deberían bastar si fueran tenidas en cuenta, para que por dichos funcionarios se corrigiese la morosidad é incumplimiento de este servicio estadístico, que dificulta la recopilación de los datos, dando lugar á que los trabajos sean publicados con considerable retraso.

Por tanto, no siendo posible permitir por más tiempo que servicio de tanta transcendencia para la Sanidad pública quede incumplido; esta Inspección General ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que por los Inspectores provinciales de Sanidad sean revisados todos los datos estadísticos que reciban, tanto mensuales como semestrales, especialmente

los de los establecimientos mencionados, absteniéndose de enviarlos á este Centro, siempre que noten algunas de las deficiencias expresadas y devolviéndolos para que sean subsanadas.

2.º Que en lo sucesivo, si el movimiento de enfermería del mes fuese nulo, exijan el correspondiente parte negativo, que igualmente deben remitir á esta Inspección General, enviando todos los trabajos con la puntualidad debida dentro de los plazos mandados en las disposiciones dictadas por este Ministerio, referentes á estadística.

3.º Que se conserven archivados todos los datos que se reciban en la Inspección provincial de Sanidad, como igualmente los estados duplicados de los hospitales y demás establecimientos, para que en todo tiempo puedan obtenerse los antecedentes y rectificaciones necesarias.

4.º Que se sirva hacer presente á los Jefes ó Directores de los establecimientos de referencia el deber ineludible que tienen, según lo preceptuado por el artículo 182 de la Instrucción de Sanidad, de enviar al Inspector provincial los cuadros estadísticos mensuales y semestrales del movimiento de enfermos, con arreglo á los modelos aprobados.

Al propio tiempo, dispondrá V. S. sean apercibidos, haciéndoles presente que si en lo sucesivo dejasen de cumplimentar el servicio expresado, por cada mes que dejen de enviar los cuadros les será aplicada la corrección disciplinaria que dispone el artículo 183 de la mencionada Instrucción y considerada como causa grave si persistiesen en tal negligencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 202 de la misma.

No he de encarecer á V. S. la importancia de este servicio, ni su urgencia, exactitud y precisión de los datos, pues al celo y buen juicio de V. S. no puede pasar inadvertida la necesidad de corregir tales deficiencias,

por lo que exigirá V. S. del Inspector provincial de Sanidad que atienda debidamente este servicio, apercibiéndole también, si á juicio de V. S. la normalidad y deficiencias fuesen debidas á leñidad ó negligencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1912.)

## Ministerio de Fomento

### REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido para la aprobación definitiva de las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Transatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del Cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías desde los puertos de España en el itinerario de los servicios de la Compañía Transatlántica, publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio de 1911, debiendo introducir en las mismas las siguientes modificaciones:

a) Consignar el precio de los fletes en las de Puerto Rico, tomando por base, en lugar del promedio, el tipo más bajo que tengan fijado en sus tarifas las dos Compañías extranjeras que se han aceptado como reguladoras para las líneas correspondientes, ó sea la Transatlántica y la Veloco;

b) Suprimir en la línea de Filipinas el coste del trayecto de Barcelona á Marsella, que no figura en el itinerario;

c) Crear una partida especial para la uva de Almería, incluyéndola en el segundo grupo de las líneas 1.ª, 3.ª y 4.ª;

d) Consignar que cobrará por el cuarto grupo las sardinas en conserva en la línea del Mediterráneo á la Argentina;

e) Incluir los huevos en el segundo grupo, y clasificar el arroz, naranja, melones, patatas, aceites de linaza, maíz y coco y azulejos.

2.º Que se fije para la revisión anual de tarifas que previene el artículo 83 del Contrato, la fecha del día en que cumpla el año de estar rigiendo, á partir de la de su aprobación, quedando obligada la Transatlántica á presentar con cuatro meses de anticipación las modificaciones que estime pertinentes, á fin de que, abierta la información reglamentaria con tiempo suficiente, queden revisadas dentro del indicado plazo y no rijan más de un año.

3.º Que la Compañía quede obligada á reintegrar á los cargadores, á partir de los tres meses de la adjudicación del servicio, ó sea desde 1.º de Septiembre de 1910, el exceso de fletes que hubiere cobrado en relación á los similares extranjeros en el país de su origen por las líneas de igual clase, si bien no se le exigirá la multa á que se refieren los artículos 53 y 100 del Contrato, sino á contar desde la fecha de esta Real orden.

4.º Reconocer á la Compañía Transatlántica el derecho á expresar los tipos de fletes de máxima percepción en la misma moneda que lo hagan las Compañías extranjeras que le sirven de reguladoras, pero con la obligación de cobrarlas en España en moneda nacional, al cambio corriente.

5.º Que se autorice á la Compañía Transatlántica para que consigne en sus tarifas, como lo hacen las Compañías extranjeras reguladoras, la cláusula por la que se reserva la facultad de aplicar dichas tarifas á cada mercancía, por peso, por medida ó *ad valorem*, según su naturaleza.

6.º Que se haga saber á las entidades informantes:

A) Que la Compañía Transatlántica se halla dispuesta á subsanar en la clasificación de mercancías todas las omisiones que se le indiquen.

B) Que promete estudiar para todas sus líneas la aplicación del criterio que tiene adoptado para la estructura de la tarifa referente á la línea 5.ª

C) Que en las tarifas de pasaje ha atendido la observación que se la ha hecho, respecto al establecimiento de billetes de ida y vuelta.

D) Que no siendo posible que sus buques visiten todos los puertos de la Peínsula, tiene en estudio el establecimiento de combinaciones con buques costeros para que los productos procedentes ó destinados á puertos secundarios puedan hacer el recorrido entre éstos y los principales de escala de la línea subvencionada, sin sufrir apenas recargo de fletes ó gastos de transbordo.

7.º Que se recomiende á la Compañía Transatlántica que á imitación del procedimiento seguido por las Compañías de ferrocarriles conceda al cargador el pago de los fletes en el punto de destino.

8.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, la revisión de las tarifas expresadas debe verificarse anualmente, y

9.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Ministerios de la Gobernación, Estado, Guerra y Marina y demás Corporaciones y particulares informantes y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Noviembre de 1912.—Villanueva.

Ilmo. Sr.: La frecuencia á que da lugar el incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892 á declaraciones de nulidad de los expedientes de deslinde, con grave detrimento de los intereses que representa la Asociación General de Ganaderos del Reino, hace necesaria una disposición de carácter general, que al establecer las reglas que han de observarse por las Autoridades encargadas por la Ley de la práctica de los deslindes, eviten en lo sucesivo la infracción de los preceptos enumerados del Reglamento de 13 de Agosto de 1912, ya citado, y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en conformidad á lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento en su informe de 8 de Octubre último, lo siguiente:

1.ª Hasta que la Asociación General de Ganaderos del Reino no haya comunicado por medio de su Presidente cuáles son todos y cada uno de los términos municipales á los cuales afecte la vía pecuaria de carácter general que se trate de deslindar, los Gobernadores se abstendrán de dirigirse á los Alcaldes respectivos á los efectos del artículo 87 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

2.ª Los Gobernadores al anunciar el deslinde en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia, harán constar, no sólo los nombres de los pueblos á quienes aquel afecte, sino la obligación que tienen los Alcaldes de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes con la vía pecuaria que se trata de deslindar (artículo 88), la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde, y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarse en sus trabajos (artículo 89) y, por último, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio del deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte la operación (artículo 91).

3.ª Los Gobernadores comunicarán de oficio á los Alcaldes de los pueblos interesados, exigiéndoles inmediato acuse de recibo, la providencia anunciando el deslinde, y la obligación de cumplimentar en el improrrogable plazo de diez días, á contar de la fecha del último número del *Boletín oficial* en que el anuncio se hubiese publicado, los servicios señalados en los artículos

88, 89 y 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

4.ª Los Alcaldes remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia certificación extendida por el Secretario y visada por la Autoridad municipal, en que conste el nombramiento de los dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde y el de los tres ancianos que han de auxiliarla en los trabajos. Asimismo acompañarán la minuta de notificación á los propietarios de los terrenos colindantes con la vía pecuaria, con expresión de los nombres de aquéllos y el enterado de los que hubiesen contestado á la notificación, en la que se prevendrá acusen el correspondiente recibo dándose por enterados. Finalmente, al propio tiempo los Alcaldes acompañarán con el oficio dirigido al Gobernador, copia autorizada de los edictos anunciando el deslinde y expresando además los sitios en que se fijaron.

5.ª Si terminado el plazo de diez días señalado en la prescripción 3.ª los Alcaldes no hubiesen comunicado de oficio haber dado el debido cumplimiento á todos los servicios á que se refieren los artículos citados 88, 89 y 91 del Reglamento, el Gobernador civil los apercibirá en forma para que, sin excusa ni pretexto alguno, y dentro de un segundo plazo de seis días, que se contará desde el inmediato siguiente al último en que terminó el primero, cumplan lo mandado; y si el término de este segundo y último plazo las órdenes hubieran quedado sin cumplir en todo ó en parte, el Gobernador procederá inmediatamente á imponer á los Alcaldes morosos el máximo de la cuota de la multa correspondiente á su desobediencia que señala el artículo 184 de la ley Municipal vigente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda ser aquella condonada. Al propio tiempo, y dando al Alcalde previo aviso, el Gobernador autorizará por escrito en debida forma al Visitador de cañadas á quien corresponda para que se traslade inmediatamente al pueblo de que se trate, y suscribiéndolos por orden de la Autoridad gubernativa, fije los edictos anunciando el deslinde en los sitios de costumbre, de lo cual dará cuenta al Alcalde respectivo. Los gastos que origine el desempeño de la comisión conferida al Visitador de cañadas serán de cuenta del Alcalde moroso, una vez aprobada la relación justificada correspondiente por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

6.ª Los Gobernadores cuidarán de que se unan al expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general los documentos remitidos por los Alcaldes, haciendo constar que los servicios á que se refieren los ar-

tículos 88, 89 y 91 del Reglamento quedarán cumplidos puntualmente.

La comunicación original del Visitador de cañadas en que participe al Gobernador haber cumplido la misión que en su caso le hubiere confiado, de fijar por sí el anuncio del deslinde en los sitios de costumbre, se unirá asimismo al expediente á los efectos prevenidos en el artículo 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1912.—Villanueva. Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1912.)

**Ministerio de la Guerra**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio gran número de instancias de individuos del actual reemplazo que solicitan se les conceda prórroga de ingreso en filas, exponiendo las causas que les han impedido solicitarlo dentro del plazo fijado por el capítulo 12 de la vigente ley de Reclutamiento; y teniendo en cuenta que por ser el primer año que rige dicha ley, sus preceptos no han sido conocidos á tiempo por los interesados.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que, como gracia especial, por esta sola vez y sin que sirva de precedente para los reemplazos de años sucesivos, se observen las reglas siguientes:

1.º Se amplía hasta el día 31 del mes actual el plazo marcado en el artículo 167 de la vigente ley de Reclutamiento, para que todos los individuos del actual reemplazo que deseen disfrutar prórroga de ingreso en filas, lo soliciten en la forma que en dicho artículo se previene.

2.º Las prórrogas que las Comisiones mixtas de Reclutamiento podrán conceder será como límite máximo, 1 por 100 del número total de mozos del reemplazo actual que han servido de base de cupo (según aparece en la casilla 2.ª del estado que acompaña al Real decreto de 1.º de Octubre último, Diario oficial número 222), quedando autorizadas para que en el caso de que en una ó varias Cajas de su provincia sea menor el número de instancias y presentadas que el de prórrogas que puede conce-

der, beneficie con la diferencia á las otras Cajas, siempre que el número total de las concedidas no exceda del límite máximo fijado.

3.ª Las Comisiones mixtas, previos los trámites reglamentarios, dictarán sus fallos en la primera quincena del próximo mes de Enero, concediendo prórroga de ingreso en filas á los mozos que tengan mejor derecho entre los solicitantes.

4.ª Las Comisiones mixtas remitirán antes del día 20 de Enero á los Jefes de Caja de recluta, las relaciones á que hace referencia el artículo 64 de las Instrucciones de 2 de Marzo último, dando también en igual fecha conocimiento á este Ministerio del número de prórrogas que hayan concedido, clasificadas por Cajas de recluta, y si los mozos pertenecen al cupo de filas ó al de instrucción; bien entendido que quedarán sin cubrir las bajas que con este motivo se produzcan en el cupo de filas señalado por Real decreto antes citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1912.—Luque.

Señor....

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1912.)

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios alumnos de Universidades y de Institutos á quienes sólo falta una ó dos asignaturas para terminar el grado de Bachiller ó el de Licenciado en Facultad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos oficiales de Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza, podrán hacer la inscripción de matrícula, con derechos ordinarios, de la asignatura ó asignaturas durante el mes de Diciembre, con opción á examen extraordinario en el de Enero próximo. Los Rectores ó Directores de los Establecimientos docentes, oyendo al Claustro de Profesores, constituirán los Tribunales y señalarán día para estos exámenes.

2.º Los alumnos que ya estuvieran matriculados en una ó dos asignaturas, podrán utilizar la matrícula hecha para acogerse á esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los respectivos Establecimientos.

3.º La gracia otorgada por la presente disposición á los alumnos oficiales, se hace extensiva á los de enseñanza no oficial que se hallen en idénticas condiciones.

4.º Debiendo considerarse el examen que por gracia especial se concede como anticipación del que hubieran de sufrir en Mayo ó Junio los alumnos que en el de Enero quedaren suspensos, no podrán repetirlo hasta Septiembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1912.—Alba.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1912.)

2569

**COMISIÓN PROVINCIAL**

Encumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0.70 kilogramos	23
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	87
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	17
Litro de aceite	1.36
Litro de petróleo	98
Kilogramo de carbón	10
Kilogramo de leña	05

Segovia, 30 de Noviembre de 1912.  
—El Vicepresidente, Gabino Herrero.  
—El Comisario de Guerra, Rafael del Val.

2549

**Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia**

Impuesto de 20 por 100 de la renta de propios, 10 por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas y 1.20 por 100 sobre pagos

**CIRCULAR**

Venciendo en 31 del corriente mes, el cuarto trimestre del año actual, esta Administración recuerda de los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y

Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir á esta Oficina, en los quince primeros días del mes de Enero próximo, certificaciones por separado en que consten los ingresos y pagos verificados por las arcas de aquellos Municipios y conceptos arriba expresados; debiendo advertirles que aun en el caso de que no se hubieran realizado ingreso ó pago alguno, deberán no obstante remitir, dichas certificaciones, haciéndolo así constar; uniendo á las de propios, el recibo de la contribución.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos han descuidado en trimestres anteriores el servicio que se les encomendaba y con esto se retrasa la marcha de los trabajos en esta Administración; advierto á los señores Alcaldes, que si en el plazo que se les señala, no han remitido los citados documentos, me veré en la precisión de imponerles las responsabilidades á que dieren lugar.

Segovia, á 5 de Diciembre de 1912.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Francisco Alamán.

2550

**Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia**

**PRESUPUESTOS**

**CIRCULAR**

Esta Administración recuerda á los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de remitir durante el mes de Enero próximo, copia literal certificada de su presupuesto de gastos, detallada por capítulos, artículos y partidas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento del impuesto sobre pagos.

Asimismo por el artículo 18 del citado reglamento, los Ayuntamientos que forman presupuestos extraordinarios, para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Esta Administración, espera el más exacto cumplimiento de este servicio, evitando con ello el que tenga que recurrir á la imposición de multas y envío de Comisionados con arreglo á lo ordenado en el artículo 19 del mencionado reglamento.

Segovia, 5 de Diciembre de 1912.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Francisco Alamán.

2510

**Alcaldía de Adrados**

Don Antonio Gil Lobo, Alcalde. cons-  
titucional de Adrados.

Hago saber: Que el día siguiente al  
en que se cumplan ocho días, contados  
desde la inserción del presente en el  
*Boletín oficial*, y hora de las once de  
su mañana, bajo mi presidencia y en  
la Casa Consistorial, se celebrará la  
subasta del arbitrio municipal sobre  
puestos públicos y en ambulancia para  
el año 1913, bajo el tipo de cincuenta  
pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha  
subasta, que se han hecho públicos sin  
que se haya producido reclamación  
alguna, á pesar de haber transcurrido  
el plazo fijado por el art. 29 de la  
instrucción de 24 de Enero de 1905,  
estarán de manifiesto en la Secretaría  
del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previa-  
mente en depósito, como fianza pro-  
visional, el 5 por 100 del tipo, ó sean  
dos pesetas, cincuenta céntimos, y el  
rematante prestará la definitiva del 10  
por 100 del precio del remate, el cual  
deberá pagarse por trimestres anticipa-  
dos; siendo D. Bienvenido Alvarez  
Matesanz, vecino de Cuéllar, el Letrado  
designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los com-  
prendidos en el art. 11 de la citada  
instrucción, y las proposiciones, á las  
que es preciso acompañar el resguardo  
del depósito y la cédula personal, de-  
berán presentarse en pliego cerrado,  
durante el plazo que determine el  
art. 17 de la misma, con sujeción al  
siguiente modelo.

D..., vecino de..., enterado del  
pliego de condiciones, que acepta,  
ofrece... pesetas (la cantidad en letra)  
por el arriendo del arbitrio... (el que  
sea) para el año 1913.

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto,  
se verificará diez días después nueva  
subasta, también bajo mi presidencia,  
á igual hora y con los mismos requisi-  
tos marcados para la primera.

Adrados, 30 de Noviembre de 1912.  
—El Alcalde, Antonio Gil.

2571

**Alcaldía de Sangarcía**

Por acuerdo de este Ayuntamiento,  
el día 26 del corriente mes y hora de  
las once, tendrá lugar en la Casa Con-  
sistorial la primera y única subasta del  
arriendo por un año á contar desde  
1.º de Enero á 31 de Diciembre de  
1913, de la Casa Matadero carnicería y  
útiles de estos propios, bajo el tipo de  
250 pesetas y demás condiciones del  
pliego formado al efecto que se halla  
de manifiesto en la Secretaría muni-  
cipal.

Las proposiciones se harán en pliego  
cerrado, ajustadas al modelo que á con-  
tinuación se expresa y la Corporación  
aceptará el que considere más venta-  
josa.

Sangarcía, 6 de Diciembre de 1912.  
—El Alcalde, Abundio Aranguiti.

**Modelo de proposición**

Don..., vecino de..., con cé-  
dula personal núm..., de la clase...,  
aceptando las condiciones del pliego  
que sirve de base á esta subasta, se  
compromete á llevar en arrendamien-  
to por término de un año á partir del  
1.º de Enero á 31 de Diciembre de  
1913, la Casa Matadero carnicería de  
estos propios, por la cantidad de..., pe-  
setas.

(Fecha y firma del proponente.)

2554

**Alcaldía de Madriguera**

Terminado el repartimiento de con-  
sumos de este pueblo, formado para el  
año de 1913, se halla expuesto al pú-  
blico en la Secretaría de este Ayunta-  
miento por término de ocho días, á  
contar desde que el presente aparezca  
inserto en el *Boletín oficial* de la pro-  
vincia, con el fin de que los contribu-  
yentes en aquel comprendidos puedan  
examinarle y presenten las reclamacio-  
nes que crean oportunas; pasado dicho  
plazo, no se admitirá ninguna de las  
que se presenten.

Madriguera, 2 de Diciembre de 1912.  
—El Alcalde accidental, Efigenio Sanz  
Grado.

2570

**Alcaldía de Arroyo de Cuéllar**

Terminado el repartimiento de con-  
sumos de este distrito municipal  
para el año de 1913, queda expuesto al  
público en la Secretaría de este Ayun-  
tamiento por espacio de ocho días,

contados desde que este anuncio apa-  
rezca inserto en el *Boletín oficial* de la  
provincia; para oír reclamaciones.

Arroyo de Cuéllar, 4 de Diciembre  
de 1912.—El Alcalde, Eustaquio Muñoz.

2525

**Alcaldía de Caballar**

Terminado el repartimiento de con-  
sumos de este pueblo, formado para el  
año próximo de 1913, queda expuesto  
al público en la Secretaría de este  
Ayuntamiento, por espacio de ocho  
días, á contar desde aquél en que el  
presente aparezca inserto en el *Boletín  
oficial* de la provincia, con el fin de que  
los contribuyentes comprendidos en el  
mismo, puedan examinarle y presentar  
las reclamaciones que crean oportunas  
durante dicho plazo; pues transcurrido  
que sea, no se admitirá ninguna.

Caballar, 2 de Diciembre de 1912.—  
El Alcalde accidental, Antonio de  
Diego.

2553

**Juzgado de primera instancia é  
instrucción de Riaza**

Don Juan José González de la Calle,  
Juez de primera instancia de esta  
villa y su partido.

Por el presente se anuncia la muer-  
te sin testar de doña Faustina Avila  
Urien, natural de Abandiano (Vizca-  
ya), viuda, sin hijos, de setenta años  
de edad, ocurrida en esta villa el ocho  
de Octubre del corriente año, y se  
llama á los que se crean con derecho  
á su herencia, para que comparezcan en  
este Juzgado á reclamarla dentro del  
plazo de treinta días.

Dado en Riaza, á 4 de Diciembre de  
1912.—Juan José González de la Calle.  
—El Secretario, Faustino Rodríguez.

**SECCION DE PÓSITOS**

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Sequera de Fresno, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 18 de Noviembre de 1912.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

**Relación que se cita:**

Num. de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Princi- pal é in- tereses	5 por 100 de re- carga	TOTAL
1	Fermin Benito.....	>	11	Abril...	1911	106	5'30	111'30
2	Claudio Ponce.....	>	—	—	—	56'18	2'80	58'98
3	Daniel Ponce.....	>	—	—	—	79'50	3'97	83'47